



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veinticinco (25) de septiembre de 2014

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

#### **Sentencia No. 159**

**TEMAS:** EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO ESTATAL – OBSERVACIONES PLASMADAS EN EL ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL – CLÁUSULAS DE AJUSTES DE PRECIOS COMO MECANISMO UTILIZADO POR LA ADMINISTRACIÓN EN EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD – CONTRATO COMO LEY PARA LAS PARTES

**INSTANCIA:** PRIMERA

Decide la Sala, en primera instancia, el fondo del proceso de la referencia, que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES instaura la sociedad INGENIERÍA E INVERSIONES LIMITADA – DICON LTDA contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. LO QUE SE DEMANDA:**

Pretende la parte demandante lo siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Fol. 5 del expediente.



- 1.1.1. Que se ordene al municipio de Sincelejo reconocer y cancelar en favor de DICON LTDA, los ajustes de precios de las actas de recibo parcial de obra, tal y como consta en el contrato suscrito por las partes, por valor de \$328.311.423, monto que debe ser sometido al correspondiente cálculo actuarial de conformidad con las fórmulas establecidas para tal efecto por el Consejo de Estado.
- 1.1.2. Que se ordene al municipio de Sincelejo reconocer y cancelar en favor de DICON LTDA, las obras adicionales descritas en la demanda aprobadas por la interventoría del proyecto, por valor de \$82.356.639, monto que debe ser sometido al correspondiente cálculo actuarial de conformidad con las formulas establecidas para tal efecto por el Concejo de Estado.
- 1.1.3. Que se ordene al municipio de Sincelejo reconocer y cancelar a favor de DICON LTDA, el valor de \$46.870.227, correspondientes a los costos de administración que debió asumir la sociedad demandante durante los 44 días que el contrato se mantuvo suspendió por las falencias que presentaba el proyecto, y que debió subsanar el ente contratante, monto que debe ser sometido al correspondiente cálculo actuarial de conformidad con las fórmulas establecidas para tal efecto por el Consejo de Estado.
- 1.1.4. Que se ordene al municipio de Sincelejo reconocer y cancelar en favor de DICON LTDA, el valor de \$ 63.310.803, correspondiente a los costos de elaboración de los nuevos diseños de la obra para subsanar el error de los diseños originales, monto que debe ser sometido al correspondiente cálculo actuarial de conformidad con las fórmulas establecidas para tal efecto por el Consejo de Estado.
- 1.1.5. Que se condene al municipio de Sincelejo al pago de los honorarios judiciales y agencias en derecho que debió incurrir DICON LTDA, para el desarrollo de este proceso judicial.



## **1.2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:**

Relata el actor que, el Municipio de Sincelejo suscribió con DICON LTDA el contrato de obra N° 001-2011 para la construcción del canal en concreto reforzado del arroyo El Pintao fase I, en el Municipio de Sincelejo, el día 29 de julio de 2011, por un valor de SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA MIL TRECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$6.331.080.322,00) y con un plazo inicial de siete (7) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

Manifiesta que, se pactó en la cláusula vigésima quinta del contrato, el ajuste de los precios pagaderos al contratista en virtud de la ejecución del proyecto.

Afirma que, bajo las anteriores condiciones las partes integrantes de la relación contractual, concurrieron a suscribir el acta de inicio de obra el día 1 de agosto de 2011, por lo cual el plazo de ejecución contractual comenzó a contabilizarse a partir de esta fecha, tal y como se había pactado en el contrato.

Asevera que, una vez iniciadas las actividades por parte de la sociedad contratista, las partes decidieron de consuno, suspender la ejecución del proyecto mediante acta de suspensión de obra suscrita el día 9 de agosto de 2011, teniendo como fundamento para ello, la necesidad de ajustar los diseños del canal, como quiera que la sección hidráulica contemplada en los diseños iniciales resultaba insuficiente, y además, la sección a construirse era mucho menor que la presentada aguas arriba, aun cuando en el trayecto que se iba a construir caen otros afluentes. Así mismo, acordaron los suscribientes que esta suspensión se levantaría en cuanto el cambio de los diseños se aprobara por parte del Consorcio Intercanales, en su calidad de interventor del proyecto. Al detectarse el error en el diseño original, se establece en el acta de comité de obra No. 1 realizado el 8 de agosto de 2011, por parte del municipio y la interventoría, que el contratista se encargara de realizar el nuevo



diseño del canal, situación ajena al contrato de obra.

Relata que, en virtud de lo anotado anteriormente, el día 22 de septiembre de 2011, DICON LTDA y el Consorcio Intercanales, firmaron la correspondiente acta de reinicio de obra, teniendo en cuenta que se habían realizado y aprobado los ajustes a los diseños iniciales del proyecto, por lo cual se procedió a reiniciar las actividades de inmediato.

Asegura que, el día 3 de noviembre de 2011, el contratista de obra envía al Consorcio Intercanales (Interventor de las obras) los análisis de precios unitarios de las actividades no contempladas en el contrato y que se originaron por el cambio de diseño del canal. En la misma comunicación, también manifiesta la necesidad de incluir los ítems de apertura de vía de acceso al arroyo y, el manejo de lodos y sedimentos, actividades absolutamente necesarias e indispensables para la construcción del canal.

Argumenta que, posteriormente, una vez desarrolladas las cantidades de obra necesarias, la sociedad contratista radica ante la entidad contratante el acta de recibo parcial de obra No. 1, el día 14 de diciembre de 2011, por valor de MIL CUATROCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.403.323.284), la cual fue cancelada en el mes de abril de 2012 (4 meses después); así mismo, el contratista, habiendo ejecutado más cantidades de obras, radicó el acta de recibo parcial de obra No. 2, el día 14 de febrero de 2012, por valor de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.798.964.158), cuya cancelación se hizo efectiva por parte del municipio de Sincelejo en el mismo mes de abril de 2012, junto con el acta No.1.

Seguidamente, el 25 de abril de 2012 la sociedad contratista habiendo hecho un



gran avance en la construcción del canal, presentó a la entidad contratante el acta de recibo parcial de obra No. 3, la cual representaba la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 940.139.337,89), siendo cancelada esta, en el mes de julio de 2012.

Afirma que, el día 24 de mayo de 2012, el Consorcio Intercanales - interventor de la obra - remite al municipio de Sincelejo una comunicación en la que indica que debido a las fuertes lluvias que afectaron a todo el país durante el año 2011, se generaron una serie de inconvenientes en el sitio de las obras, por lo cual el contratista debió realizar labores adicionales como I) el manejo de lodos y sedimentos en el canal, y II) la apertura de vía de acceso paralela al arroyo; actividades totalmente necesarias para la construcción del canal; y en consecuencia, el 28 de mayo de 2012 el municipio de Sincelejo, la interventoría del proyecto y la sociedad contratista, suscribieron el acta de comité de obra No. 13, en la que la entidad contratante autorizó de manera expresa la ejecución de los ítems adicionales descritos anteriormente, además de comprometerse a pactar los precios de cada uno de estos, compromiso que no ha cumplido hasta la fecha.

Relata que, en virtud de las anteriores circunstancias, la interventoría del proyecto avaló estas obras adicionales y solicitó al municipio que otorgara su respectivo aval en calidad de entidad contratante, aunque dicha aprobación nunca se materializó. Así mismo, aclara que el consorcio interventor, cuantificó la ejecución de estas actividades de común acuerdo con el contratista, en \$53.191.139 el manejo de lodos y sedimentos, y \$29.165.500, la apertura de la vía, tal y como se puede constatar en las comunicaciones adjuntas.

Asevera que, el 21 de junio de 2012, el consorcio interventor remite una nueva comunicación al municipio, donde además de fundamentar la necesidad de las labores adicionales desarrolladas por la sociedad contratista, solicita que se



formalice el acta donde se pacte los precios acordada por las partes el 28 de mayo de ese mismo año, donde conste la aprobación de las actividades adicionales en comento.

Afirma que, al terminar las obras, se presentó por parte de DICON LTDA, el acta de recibo final el día 8 de junio de 2012 por valor de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREITA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.188.653.439,61), que fue cancelada en el mes de septiembre de 2012 (3 meses después), con la cual se cubría en principio, el valor total del contratado, por cuanto en ninguna de estas actas, la entidad contratante reconoció al contratista los respectivos ajustes de que trata la cláusula vigésima quinta del contrato, a pesar de que este los solicitó en varias oportunidades.

Finalmente argumentó que, el municipio de Sincelejo y la sociedad contratista suscribieron el acta de liquidación del contrato de obra el 21 de septiembre de 2012, manifestando que la relación contractual se liquidaba parcialmente, como quiera que DICON LTDA, realizó algunas salvedades a dicha acta, en las que se reservó la posibilidad de efectuar las respectivas reclamaciones:

**Primera:** Ajuste del valor de las actas de recibo parcial de obra, de conformidad con lo pactado en el contrato, por valor de \$328.311.423.

**Segunda:** Apertura de vía de acceso al arroyo por valor de \$29.165.500; más el manejo de lodos y sedimentos ocasionados por el fenómeno de la niña que asciende a la suma de \$53.191.139; todas éstas aprobadas por la interventoría del proyecto.

**Tercera:** Costos de administración ocasionados por el mayor tiempo de permanencia en la obra, debido al cambio de diseños del canal, que asciende al valor de \$46.870.227, según la relación anexa de gastos durante la suspensión. Este valor



resulta irrisorio si se compara con el valor establecido en el contrato por concepto de administración cuyo monto es de \$ 1.094.848.476,77 durante siete meses (210 días) lo que equivale a un valor de \$ 5.213.564,18 diarios, que en los 44 días de parálisis sumarían un total de \$229.396.823,70.

**Cuarta:** Costo generado por la elaboración del nuevo diseño del canal, lo cual no era responsabilidad ni competencia del contratista de la obra. Los costos de diseño de una obra están establecidos en un valor entre el 4% y el 5% del valor del proyecto; para este fin la empresa contratista ha considerado el 1% de valor del contrato (\$6.331.080.322), lo que corresponde al valor de \$63.310.803.

### **1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Fundamentó sus pretensiones en la Ley 80 de 1993: el numeral 8 del artículo 4, análogamente el numeral 1 del artículo 14 y numeral 13 del artículo 25 de la misma.

### **1.4. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 15 de enero de 2014 (fol.14).
- Admisión de la demanda: 23 de enero de 2014 (fol. 138).
- Notificación a las partes: 24 enero de 2014 (fol. 139).
- Recepción de acuse de recibo de la notificación: 27 de enero de 2014 (fol. 145)
- Audiencia Inicial: 9 de junio de 2014 (fol. 167 al 169).
- Audiencia de Pruebas: 1 de agosto de 2014 (fol. 183)



**1.4.1. RESPUESTA A LA DEMANDA:**

La entidad demandada no contestó la demanda

**1.4.2. ALEGATOS DE LAS PARTES:**

**-PARTE DEMANDANTE:** Presentó en tiempo, memorial visible a fol. 185 a 191, en donde reiteró los hechos más trascendentes de la demanda, también reiterando la fundamentación jurídica expuestas en la misma.

**-PARTE DEMANDADA:** La parte demandada, dentro de la oportunidad procesal, no presentó alegaciones de fondo.

**1.4.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El Ministerio Publico presentó en tiempo memorial visible fol. 192 a 201, emitiendo su concepto de fondo, en donde manifiesta que revisada las actas parciales de obra se tiene, que ninguna registra la reclamación que ahora se pretende, ni tampoco aparece documento que acredita de manera indiscutible y refutable la reclamación de los ajustes de precios de las actas de recibo parcial de obras, obras adicionales, costos de nuevos diseño y costos por una mayor permanencia en la obra.

Asegura que, conforme a los documentos adjuntados con la demanda, que se conocen con el separable de “reclamación de ajustes”, el primer oficio que se encuentra es de fecha 7 de junio de 2012, en el que no se determina y se discrimina los ajustes de las actas parciales de obra 1 y 2; luego viene el oficio del 27 de noviembre de 2012, cuando ya se había suscrito la liquidación bilateral del contrato la cual se hizo el 21 de diciembre de 2012.

Argumenta que, el oficio del 27 de noviembre si tiene el sello de recibido por la



alcaldía, identificándose el funcionario que recibe, mientras que el del 7 de junio no lo tiene. Tanto es cierto que la reclamación se hizo por el contratista tiempo después de la suscripción del acta de liquidación del contrato, que la respuesta del municipio, hace referencia es a la comunicación del 27 de noviembre de 2012, donde se reclama los ajustes a las actas parciales 1, 2 y 3.

Por lo dicho, expone que como se observa, el Contratista no reclamó por obras adicionales, elaboración de nuevos diseños y costos por administración por el tiempo en que la obra estuvo suspendida.

Afirma que, el contratante municipio de Sincelejo, no se le hizo el reclamo por los ajustes de precios de las actas de recibo parcial de obras, obras adicionales, costos de nuevos diseños y costos por una mayor permanencia en la obra, sino fue mucho después de haber suscrita la liquidación bilateral del contrato.

De esta manera, asevera que al no haberse dejado sentado en acta las pretensiones ahora reclamadas por el contratista, para que fueran consideradas por la otra parte, no existe legitimación para reclamar en vía judicial las pretensiones que la otra parte no tuvo la oportunidad de aceptar.

Finalmente concluyó que, por las razones precedentemente expuestas, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

## **2. ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN:**

Cabe advertir que la Sala no observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto, previas las siguientes consideraciones.



**2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN, DE LA DEMANDA Y DE SENTENCIA DE FONDO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:**

En este punto y como condición para la decisión de fondo del proceso, se pronuncia el Tribunal sobre los presupuestos procesales atinentes a la acción y la demanda, la jurisdicción y competencia, la capacidad para comparecer al proceso, las formalidades de la demanda, la capacidad de los litigantes para ser partes, el ejercicio del derecho de postulación, la caducidad y la legitimación en la causa.

La Sala considera que los presupuestos procesales atinentes al medio de control y a la demanda se encuentran reunidos, existiendo demanda en forma a la luz de los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

Con relación a los requisitos de procedibilidad, es claro que efectivamente sí se agotó, pues se realizó la conciliación previa el 4 de diciembre de 2013 (fol. 15 y 16).

En cuanto a la caducidad, claramente la acción se está ejerciendo dentro del término de dos (2) años contados a partir de la liquidación de mutuo acuerdo (artículo 164 numeral 2, literal j, subnumeral iii del C.A.C.P.A.) la que se realizó el 21 de septiembre de 2012, presentándose la conciliación que suspende el término de caducidad el 14 de noviembre de 2013, realizándose la conciliación el 4 de diciembre de 2013 y presentándose la demanda el 15 de enero de 2014 (fol. 14 y 136).

Es competente esta Corporación para conocer, en primera instancia, del presente medio de control, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 152 numeral 5 del C.P.A.C.A., en atención a la cuantía del proceso, que supera los 500 S.M.L.M.V. (fol. 12).

En cuanto a la capacidad de los litigantes y el derecho de postulación, demanda en el presente caso una persona natural, mayor de edad, actuando por intermedio de apoderado, por lo que se supera este requisito. Por su parte, se demanda a una entidad de derecho público con personería jurídica, el MUNICIPIO DE SINCELEJO, el que



no obstante haberse notificado de la presente demanda, no ha actuado en todo el trámite procesal.

La legitimación en la causa por activa se encuentra debidamente probada, dado que la parte accionante es parte del contrato de donde pretende derivarse los valores reclamados. La legitimación en la causa por pasiva igualmente se encuentra acreditada, al ser la entidad demandada la contratante del mismo acto jurídico.

## **2.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Teniendo en cuenta el planteamiento de la demanda y los intervinientes en el proceso, se presentan los siguientes problemas jurídicos:

¿Puede elevarse pretensión contractual, frente a un tema no incluido como observación en el acta de liquidación bilateral de un contrato estatal?

¿Qué condiciones deben tener las obras adicionales, para que deban ser reconocidas por la entidad contratante?

¿Resulta válida que la administración pacte de manera bilateral en un contrato estatal, una cláusula de ajuste del valor del contrato y con posterioridad pretenda evadir la aplicación de la misma, pretextando aceptación del pago por parte del contratista?

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes, la Sala abordará los siguientes temas, y en cada uno de ellos definirá las pretensiones que en torno a los mismos se han elevado: **i)** La liquidación bilateral del contrato y sus efectos frente a reclamaciones posteriores, **ii)** las obras adicionales en los contratos de obra, **iii)** la cláusula de ajuste como forma de solventar los posibles efectos inflacionarios en los precios pactados en los contratos.



### **2.3. LA LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO Y SUS EFECTOS FRENTE A RECLAMACIONES POSTERIOR**

Partiendo de los hechos concretos del caso a analizar, es menester estudiar el tema de la liquidación bilateral del contrato y los efectos de la misma frente a futuras reclamaciones del contratista, en los casos en donde se realizan observaciones o inconformidades por este, a la liquidación planteada por la entidad contratante.

Para ello, parte la Sala del estudio de la norma que consagra la liquidación de los contratos estatales, contenida en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, vigente para la época de los hechos estudiados, así:

*“Artículo 60°.- De Su Ocurrencia y Contenido. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. Inciso derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007, excepto el texto subrayado.*

*También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

*Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.”*



Como se puede observar, la liquidación del contrato, no es otra cosa que el balance final de la ejecución de las obligaciones recíprocas contraídas por las partes, en donde se especifica la forma como se ha materializado la relación comercial y se han cumplido las obligaciones recíprocamente pactadas.

Igualmente, su finalidad no es otra que transar las diferencias que puedan existir en la ejecución del contrato y plantear el paz y salvo de las cuestiones pendientes que surjan del contrato.

Es por ello, que la jurisprudencia ha planteado de forma reiterada, que la liquidación del contrato de forma bilateral, sin observaciones de parte del contratista, hace que este pierda cualquier posibilidad posterior de reclamación de alguna de las obligaciones surgidas del contrato, pues su fin es precisamente evitar este tipo de litigios posteriores. Por otra parte, dado que estamos en presencia de una liquidación en donde concurren la voluntad de ambas partes contratantes y por regla general la liquidación es propuesta por la entidad pública contratante, el contratista, en caso de estar de acuerdo parcialmente con la misma, puede plantear e incluir en el acta, las observaciones del caso, como salvedades referentes a las obligaciones que se liquidan, para poner a salvo su posterior reclamación directa o judicial. En este sentido nos ilustra la jurisprudencia:

*“La liquidación es una operación administrativa que sobreviene a la finalización de un contrato, por cumplimiento del plazo anticipadamente, con el propósito de establecer, de modo definitivo, las obligaciones y derechos pecuniarios de las partes y su cuantía.*

*La liquidación del contrato entonces, constituye su balance final o ajuste de cuentas, entre la administración contratante y el particular contratista, con miras a finiquitar de una vez por todas la relación jurídica obligacional.*

*Siendo así, el acta de liquidación final deberá i) identificar el contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay; su objeto y alcance, ii) determinar el precio, su pago, amortización o modificación y oportunidades de pago, iii) señalar las actas pendientes de pago, la forma como se utilizó el anticipo y lo facturado el contratista, iv) establecer el plazo, las modificaciones de obligaciones, prórrogas, adiciones, suspensiones y reinicios y las sumas que quedan pendientes de cancelar.*



*También en el acta las partes dan cuenta de las salvedades a que haya lugar de manera detallada y concreta.*

*Sobre el objetivo de la liquidación final de los contratos de la Administración, y la oportunidad para formular las reclamaciones pertinentes, la jurisprudencia señala:*

*“(..) La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal, que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado queda después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento”<sup>2</sup>.<sup>3</sup>*

Sobre el mismo tema, pero en torno a las salvedades en el acta como forma de salvaguardar el derecho a la reclamación posterior, nos ilustra el máximo intérprete de la jurisdicción contenciosa:

*“Cabe la posibilidad de elevar judicialmente reclamaciones relacionadas con el contrato liquidado aún sin cuestionar la validez del acta de liquidación bilateral, en aquellos eventos en los cuales la parte interesada, en la misma, ha dejado expresa salvedad en relación con los puntos específicos de inconformidad frente a dicho corte de cuentas, caso en el cual puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa mediante la presentación de la respectiva demanda contractual.*

...

*En relación con las salvedades que se hagan en el momento de la liquidación bilateral, las mismas deben ser concretas y específicas, es decir que deben versar sobre puntos determinados de la liquidación que no se comparten, bien porque no se incluyeron reconocimientos a los que se cree tener derecho o porque se hicieron descuentos con los que no se está de acuerdo, etc. etc., lo que significa que tal salvedad no puede ser genérica, vaga e indeterminada ni puede consistir en una frase de cajón del tipo “me reservo el derecho a reclamar por los pagos no incluidos en la presente acta”, porque en tal caso resultará inadmisibles como mecanismo de habilitación para la reclamación judicial de prestaciones*

<sup>2</sup> Sentencia de abril 10 de 1997, expediente No. 10608. Este pronunciamiento fue reiterado por la misma Sección Tercera en sentencia de marzo 9 de 1998, expediente No. 11101.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Sentencia del 6 de abril de 2011. Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00404-01(14823). Actor: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES SIGMA LIMITADA. Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO. Referencia: ACCIÓN CONTRACTUAL.



*derivadas del contrato liquidado, en la medida en que no se concretó el motivo de inconformidad del contratista.”<sup>4</sup>*

Así pues, concluimos este acápite con la afirmación clara que en caso de existir liquidación bilateral del contrato, la que no es atacada en su legalidad por vicios en el consentimiento, hace que en lo que no existan salvedades concretas y específicas por parte del contratista, no pueda elevarse reclamación posterior frente a hechos que nacen con anterioridad a su suscripción.

Por lo expuesto, baste con analizar lo demostrado en torno a este punto:

Como se determinó en la audiencia inicial al fijar el litigio y se tuvo como hecho probado, sin observación alguna de las partes, en el expediente se observa que el 21 de septiembre de 2012 se llevó a cabo la liquidación bilateral del contrato de obra Número 001 – 2011 de 29 de julio de 2011, en donde se hizo el balance final del contrato, pactando como valor ejecutado la suma de \$ 6.331.080.219,50, saldo no ejecutado la suma de \$ 102,50 (fol. 77).

En dicha acta, aparece una anotación al margen de la misma del siguiente texto:

*“Estudiado el contenido del acta de liquidación bilateral presentada por el contratante ante el suscrito, en mi condición de Representante Legal de la Sociedad DICON LTDA, me permito con (sic) fundamento en el inciso final en (sic) el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 arralizar (sic) las siguientes observaciones, aclarando que se declara a PAZ y SALVO a la Entidad Estatal, exceptuando en las siguientes aspectos a saber:*

*1. Apertura de vea de Acceso al arroyo por \$ 29’165.500, más majos de lodos y Sedimentos ocasionados por el fenómeno de LA “niña”, por \$ 52’714.306; obras ejecutadas, y aprobadas por Interventoría, para un total de \$81’879.806; y*

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia del 29 de febrero de 2012. Radicación número: 66001-23-31-000-1993-03387-01(16371). Actor: SOCIEDAD LARIOS ASOCIADOS LTDA. Demandado: INPEC. Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.



2. *Ajuste de las actas de obras, según (sic) contrato, por un valor superior a los trescientos veinte y tres (sic) millones de pesos.”*

Comparadas las anteriores observaciones, frente a las pretensiones de la demanda, claramente se encuentra que las mismas tienen relación directa con las pretensiones identificadas como primera fol. 5 (ajustes de precios por \$ 328.311.423) y segunda fol. 5 (obras adicionales por valor de \$ 82.356.639), sin encontrar objeciones en torno a las pretensiones tercera fol. 5 (\$ 46.870.227 por costos de administración por suspensión de obras por 44 días) y cuarta fol. 5 (\$ 63.310.803 costos de nuevos diseños).

Por lo anterior, de entrada se consideran inviables las pretensiones frente a las cuales no se realizaron observaciones en el acta, por lo que frente a ellas se declarará probada de oficio la excepción de transacción y se denegarán las mismas.

Basta por analizar lo correspondiente a las obras adicionales y la cláusula de reajuste, pretensiones frente a las que se realizó la observación concreta y específica en el acta de liquidación bilateral, ya identificada.

#### **2.4. LAS OBRAS ADICIONALES EN LOS CONTRATOS DE OBRA**

En tratándose de contratos, es claro que ellos son ley para las partes (artículo 1602 del C.C.), razón por la cual solo obligan a lo que en ellos costa.

Con relación a la ejecución de contratos de obra, en donde no obstante la existencia de planeación y estudios anteriores que determinan la cantidad y calidad de las obras a ejecutar en el contrato, pueden existir variaciones u obras que no se encuentren contempladas en él y que deban ejecutarse para llevar a buen término el proceso constructivo que se emprende.

Así pues, para que exista responsabilidad contractual del Estado, en torno al tema de las obras adicionales, claramente deben llenarse las siguientes condiciones necesarias:



*Administrativa*

- La existencia del contrato inicial.
- La ejecución de las obras contratadas inicialmente.
- La orden o autorización de ejecución de obras adicionales.
- La ejecución de obras adicionales.
- La no liquidación de mutuo acuerdo del contrato inicial, o su liquidación en la forma indicada con observaciones sobre las obras adicionales.

En cuanto a la orden o autorización de la ejecución de obras adicionales, nace este requisito del principio ya mencionado del contrato como ley para las partes, atendiendo que el contrato obliga solo a lo que en él se pacte, dado que su fuerza obligatoria tiene su génesis en la autonomía de la voluntad, manifestada de manera libre y plasmada en el contrato, por lo que en torno a las obras adicionales, es menester que se cumplan con las condiciones que eventualmente se pacten en los contratos con tal fin. En este sentido nos ilustra la jurisprudencia:

*“67. En la demanda se pidió la declaratoria de incumplimiento contractual de la entidad demandada y como consecuencia de ello, su condena al pago, entre otros, de las mayores cantidades de obra y obras adicionales ejecutadas por el contratista y no reconocidas por la entidad contratante, razón por la cual, al demandante le asistía el deber de comprobar su propio cumplimiento y el alegado incumplimiento de la administración, demostrando que **ella ordenó y accedió a la ejecución de las obras adicionales y mayores cantidades de obra sin reconocer su valor, cuyo pago reclama.**”<sup>5</sup>*

Aclarado el anterior marco, el actor reclama la suma de \$ 82.356.639 (fol. 5 pretensión segunda) por concepto de obras adicionales aprobadas por la interventoría, pretensión que como ya se aclaró, incluyó la correspondiente observación concreta en el acta de liquidación bilateral.

Frente a este punto, es menester aclarar que efectivamente se encuentra demostrada la existencia del contrato de obra No. 001 de 2011 suscrito entre la entidad

---

<sup>5</sup> *Ibidem.*



demandante como contratista y el ente territorial demandado como contratante, el 29 de julio de 2011 (fol. 22 a 30 y 295 a 299 C. Pruebas 2)

La ejecución de las obras contratadas inicialmente, claramente se encuentra demostrada, pues el contrato se llevó a cabo a feliz término y se liquidó de manera conforma por las partes, con la salvedad realizada sobre las obras adicionales.

Con relación a la orden o autorización de ejecución de obras adicionales, es menester aclarar que, efectivamente en el contrato en estudio, se pactó de forma concreta la posibilidad de que se realizaran obras adicionales, bajo condición de que se de orden escrita de parte del municipio (clausula 7, parágrafo 3, fol. 26 y 297 reverso C-2 Pruebas). En este punto, es menester aclarar que efectivamente se encuentra dos actas de modificaciones a las obras inicialmente pactadas, así:

- Acta No. 6 modificación 1, del 14 de febrero de 2012, suscrita por el contratista, el interventor y dos personas de la Secretaría de Desarrollo y Obras Públicas del municipio de Sincelejo. En ella se autoriza realizar unas obras adicionales, acordes con los ajustes de los diseños (fol. 365 reverso y 366 C-2 Pruebas).
- Acta Modificación de obras No. 2, del 25 de abril de 2012 (fol. 422 C-2 Pruebas) suscrita por el contratista, el interventor y una persona de la Secretaría de Desarrollo y Obras Públicas del municipio de Sincelejo; en donde por las condiciones del terreno excavado se generaron mayores y menores cantidades de obra. Se aclara en este punto, que conforme al anexo del acta de modificación No. 1 visible a fol. 423 C-2 Pruebas, el valor inicial el proyecto se tiene por \$ 6.331.080.217,87 y se modifica a \$ 6.331.080.217,84, documento este suscrito por las mismas personas ya mencionadas.
- Igualmente, se encuentra el acta final de obra (fol. 458 C-2 Pruebas) en donde se observa el valor por \$ 6.331.080.322,21 y el valor final de las obras ejecutadas, incluyendo las modificaciones 1 y 2 ya referidas, por valor de



*Administrativa*

\$ 6.331.080.217,84, documento este suscrito por el contratista, el interventor y el supervisor de la Secretaría de Desarrollo y Obras Públicas del municipio de Sincelejo.

- Por último, este Tribunal resalta el informe final del interventor, documento allegado como prueba de oficio, puesto en consideración de las partes en la audiencia de pruebas, sin observación al respecto, en donde se lee de forma concreta:

*“Por las condiciones naturales del terreno y por el volumen de agua a desalojar, se modificaron las secciones hidráulicas y por consiguiente los diseños, de una sección trapezoidal a una sección rectangular de los muros del canal dada la considerable luz del canal y la zona es sujeta a inundaciones, por lo cual se realizó unos nuevos ítem llamados “ítems no previstos”, de acuerdo a esto se generaron **mayores y menores cantidades de obra, donde se mantuvo inmodificable el valor del contrato.**” (Negrillas de la Sala para llamar la atención. Fol. 487 reverso C-2 Pruebas)*

Por lo expuesto, es claro para la Sala que no existe prueba de las mayores cantidades de obra pretendidas por el demandante contratista, pues si bien, existieron modificaciones en las mismas, ellas generaron mayores y menores cantidades de obra pero se mantuvo el valor del contrato en iguales condiciones a las inicialmente pactadas, tal como consta en los documentos ya referenciados, por lo que esta pretensión se denegará.

## 2.5. LA CLÁUSULA DE AJUSTE COMO FORMA DE SOLVENTAR LOS POSIBLES EFECTOS INFLACIONARIOS EN LOS PRECIOS PACTADOS EN LOS CONTRATOS

Los contratos estatales son esencialmente conmutativos<sup>6</sup>, es decir, debe existir equivalencia entre las prestaciones pactadas en los mismos. Ello se deriva claramente de la regulación contenida en las siguientes normas de la Ley 80 de 1993:

---

<sup>6</sup> El Código Civil define los contratos conmutativos como aquel “... cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez...” (artículo 1498 del C.C.).



*Administrativa*

*“Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

...

*30. Solicitarán las actualización o la revista de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.*

...

*80. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.*

*Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.*

...

*Artículo 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 30. de esta Ley, los contratistas:*

*10. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.*

*En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.*

...

*Artículo 28º.- De la Interpretación de las Reglas Contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de la cláusula y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.”*

Por lo anterior, se ha planteado que el equilibrio económico de los contratos es un principio que debe regir la contratación estatal y dicho equilibrio puede romperse



en contra de cualquiera de las partes, dado que este se constituye en un derecho de ambas partes.

Igualmente, como ya se trajo a colación en esta providencia, el contrato es ley para las partes, por lo que ellas en ejercicio de su autonomía contractual, pueden incluir en el texto mismo del contrato, tal como lo consagra en artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, ya transcrito, los mecanismos o herramientas necesarios para que este principio de la contratación estatal se materialice, lo que se conoce como las cláusulas de reajuste. Sobre este punto, nos ilustra la doctrina:

*“El precio pactado en el contrato será justo, aceptable y, por su puesto, equilibrado, cuando se han cumplido los supuestos previstos en los pliegos de condiciones elaborados por la Entidad y tenidos en cuenta en el ofrecimiento del contratista o previstos por las partes en el contrato.*

*Es normal y previsible que las prestaciones económicas del contrato de tracto sucesivo sufran variaciones importantes durante la ejecución del contrato, afectando el precio real de los valores que el contratista ha de recibir como contraprestación de sus obligaciones, o aun el valor que la Entidad deba cancelar, variaciones que no quedan dentro del régimen de la imprevisión que ante todo exige la temporalidad y éstas acompañan permanentemente el desarrollo de la relación contractual. Para evitar el trastorno de la relación, esas variaciones en el valor del precio, se tratan de solucionar con las fórmulas de reajuste pactadas en los pliegos de condiciones y en los contratos.*

...

*Las cláusulas de reajuste sólo tienen por objeto mantenerle los precios pactados al contratista, es un remedio a la inflación, fenómeno que golpea el ingreso real del contratista. Para la confección de las fórmulas se utilizan los índices que suministran entidades como el DANE, el Banco de la República, CAMACOL, a los cuales se acogen las partes desde el surgimiento de la obligación contractual para reajustar los precios pactados en el contrato, índices que reflejan la variación en los componentes que se utilizan en la ejecución del contrato...”<sup>7</sup>*

Es así como la entidad pública, aplicando los principios de la conmutatividad y el equilibrio financiero de los contratos estatales, conforme lo consagra el artículo 40

---

<sup>7</sup> PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La Contratación de las Entidades Estatales. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, 2014. p. 604 y 606. En igual sentido, puede observarse RODRÍGUEZ R. Libardo. El Equilibrio Económico en los Contratos Administrativos. Bogotá: Temis S.A., 2009. p. 181 y ss.



de la Ley 80 de 1993<sup>8</sup>, puede pactar en los contratos cláusulas de ajustes de precios, a fin de que el contratista no vea disminuido el valor real del dinero que recibe como contraprestación, a fin de solventar los procesos inflacionarios que lo pueden afectar en sus intereses.

Por lo dicho, si en el contrato estatal se pactan las cláusulas de reajuste de precios, la entidad contratante no puede de manera unilateral sustraerse de la misma, cuando el contratista en la liquidación final del contrato ha realizado la correspondiente salvedad en torno al reajuste de los precios conforme a la estipulación contractual pactada.

Teniendo en cuenta lo dicho, y aplicándolo al caso concreto, se observa que en el presente caso, desde la misma formación del contrato estatal, la entidad contratista vislumbró la necesidad del ajuste de precios, tal como consta en el numeral 4.22 de los pliegos de condiciones (fol. 180 y 181 reverso).

Igualmente, en el contrato, se pactó:

*“CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. AJUSTE. Los precios pagaderos al contratista estarán sujetos a ajustes en el curso de la ejecución del contrato bajo las normas legales vigentes y mediante la aplicación de las siguientes formulas:  $R = Ar - A_o$ , donde  $A_r$ =valor del acta reajustada;  $A_o$ =valor del acta de los precios contractuales;  $R$ =valor del reajuste;  $A_r = A_o \times I / I_o$ , donde  $I$ = índice de costo de la construcción pesada (ICCP) del mes anterior en que se pasa la cuenta de cobro del acta;  $I_o$ = índice de costo de la construcción pesada (ICCP) del mes en que se suscribió el contrato.”<sup>9</sup>*

---

<sup>8</sup> “Artículo 40º.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

...”

<sup>9</sup> Ver fol. 29 y 299 C-2 Pruebas.



Por lo anterior, en el contrato en estudio se dispuso como obligación del municipio el ajustar los precios pactados, conforma la inflación de la construcción pesada, con la fórmula referida, a fin de solventar los efectos de este fenómeno económico en el precio real del contrato y los derechos del contratista. Por lo tanto, para la Sala resulta claro que este derecho del contratista a recibir una remuneración real, actualizada conforme las obligaciones pactadas en el contrato, es un derecho que emana no solo de la Ley General de Contratación Estatal, sino del contrato mismo y de la cláusula ya mencionada, por lo que de forma unilateral la entidad contratante no puede abstraerse de ella, cuando fue su voluntad la que válidamente dio origen a esta estipulación contractual.

Así las cosas, es claro para la Sala que esta pretensión tiene vocación de prosperar, razón por la cual es menester aplicar la fórmula de reajuste pactada, conforme lo probado dentro del expediente:

**Formulas:**

**$R = Ar - Ao$**

Ar=valor del acta reajustada

Ao=valor del acta de los precios contractuales

R=valor del reajuste

**$Ar = Ao \times I/Io$**

I= índice de costo de la construcción pesada (ICCP) del mes anterior en que se pasa la cuenta de cobro del acta.

Io= índice de costo de la construcción pesada (ICCP) del mes en que se suscribió el contrato.

Es decir, debe desarrollarse en primer lugar, la segunda fórmula por cada pago realizado al contratista, y luego la primera, así:

Los pagos se realizaron en cinco (5) cuotas, un (1) anticipo y cuatro (4) actas, tal como se acepta por las partes de mutuo acuerdo, en el acta de liquidación bilateral



del contrato (fol. 77) y el informe de interventoría (fol. 483 reverso C-3 Pruebas) así:

PAGO	VALOR
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 6.331.080.322,00
ANTICIPO 40% VALOR CONTRATO	\$ 2.532.432.129,00
ACTA PARCIAL 1	\$ 841.993.970,00
ACTA PARCIAL 2	\$1.079.378.495,00
ACTA PARCIAL 3	\$564.083.602,89
ACTA FINAL	\$1.313.192.066,61

El índice de costo de la construcción pesada (ICCP), se toma de la información reportada por el DANE en su página web<sup>10</sup>.

### Actualización acta parcial 1

$Ar = Ao \times l/lo$ , donde:

$Ao = \$ 841.993.970,00$

$L =$  ICCP del mes de noviembre de 2011 (132,29)

$Lo =$  ICCP del mes de julio de 2011 (130,39).

$Ar = 841.993.970,00 \times 132,29/130,39$

**$Ar = \$ 854.263.228.$**

$R = Ar - Ao$

$Ar =$  valor del acta reajustada: \$ 854.263.228.

$Ao =$  valor del acta de los precios contractuales: \$ 841.993.970,00

**$R = \$ 12.269.258$**

<sup>10</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/construccion-alias/indice-de-costos-de-la-construccion-pesada-iccp> consultada el 19-09-2014, 08:50.



### **Actualización acta parcial 2**

$Ar = Ao \times l/lo$ , donde:

$Ao = \$1.079.378.495,00$

$L =$  ICCP del mes de enero de 2012 (136,41)

$Lo =$  ICCP del mes de julio de 2011 (130,39).

$Ar = 1.079.378.495,00 \times 136,41/130,39$

**$Ar = \$ 1.129.212.520.$**

$R = Ar - Ao$

$Ar =$  valor del acta reajustada: \$1.129.212.520.

$Ao =$  valor del acta de los precios contractuales: \$1.079.378.495,00

**$R = \$ 49.834.025$**

### **Actualización acta parcial 3**

$Ar = Ao \times l/lo$ , donde:

$Ao = \$ 564.083.602,89$

$L =$  ICCP del mes de marzo de 2012 (137,08)

$Lo =$  ICCP del mes de julio de 2011 (130,39).

$Ar = 564.083.602,89 \times 137,08/130,39$

**$Ar = \$ 593.025.388.$**

$R = Ar - Ao$

$Ar =$  valor del acta reajustada: \$ 593.025.388.

$Ao =$  valor del acta de los precios contractuales: \$ 564.083.602,89

**$R = \$ 28.941.785$**



### Actualización acta parcial Final

$Ar = Ao \times l/lo$ , donde:

$Ao = \$1.313.192.066,61$

$L =$  ICCP del mes de mayo de 2012 (137,35)

$Lo =$  ICCP del mes de julio de 2011 (130,39).

$Ar = 1.313.192.066,61 \times 137,35/130,39$

**$Ar = \$ 1.383.288.062.$**

$R = Ar - Ao$

$Ar =$  valor del acta reajustada:  **$\$ 1.383.288.062.$**

$Ao =$  valor del acta de los precios contractuales:  $\$ 1.313.192.066,61$

**$R = \$ 70.095.955.$**

En resumen, el valor de las actualizaciones de las actas, conforme la aplicación de las formulas ya reseñadas, es el siguiente:

ACTA	VALOR REAJUSTE
ACTA PARCIAL 1	\$ 12.269.258
ACTA PARCIAL 2	\$ 49.834.025
ACTA PARCIAL 3	\$ 28.941.785
ACTA FINAL	\$ 70.095.955
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 161.141.023</b>

Como conclusión, el valor del reajuste de los precios, pactado en el contrato de obra ya aludido, asciende en el caso concreto a la suma de CIENTO SENSENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL VEINTITRÉS PESOS (\$ 161.141.023), conforme los cálculos ya realizados.



Se resalta que la Sala no acoge la propuesta presentada por el demandante (fol. 82) dado que ella toma como base el valor total del acta sin descontar el anticipo previamente pagado, por lo que se está actualizando una suma que ya ingresó previamente a las arcas del actor, y se toman unas fechas diferentes de las actas, a las efectivamente demostradas.

Por lo tanto, se concluye este acápite con la afirmación de que el reajuste planteado en el contrato, debe ser aplicado por la entidad contratante, en pro de verificar un pago actualizado de los dineros, punto este que debió la entidad contratante realizar de oficio, dado que lo pactó de manera clara y expresa en el contrato, por lo que el mismo se torna en un derecho cierto del contratista, de recibir una suma de dinero debidamente actualizada.

La anterior suma, deberá ser cancelada por la entidad demandada, debidamente actualizada utilizando la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

En donde el valor presente de Ra se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es el valor de cada actualización hallada para cada acta, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a fecha en que se pague la condena), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de las diferentes actualizaciones, es decir, diciembre de 2011, febrero de 2012, abril de 2012 y junio de 2012).

### **3. CONCLUSIÓN**

Por todo lo discurrido, para la Sala, las pretensiones relacionadas con los costos de administración (tercera) y los nuevos diseños (cuarta) no es susceptible de



discusión, al no haber sido objeto de observaciones o aclaraciones en el acta de liquidación bilateral del contrato.

Por su parte, la pretensión relacionada con las obras adicionales (segunda) carece de soporte en las pruebas allegadas, demostrándose que lo que ocurrió fue una serie de cambios, que condujeron a la existencia de mayores y menores cantidades de obra, sin afectar el precio final del contrato.

Por último, se establece que el reajuste de precios, pactado como cláusula contractual, resulta ser obligatorio para las partes, por lo que en este caso debe accederse a esta pretensión, en las condiciones ya determinadas.

#### **4. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la prosperidad parcial de las pretensiones, se condenará a la parte demandada al pago de las costas correspondientes a esta instancia. En firme la presente providencia, realícese la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** probada de oficio la excepción de mérito de transacción, en torno a las pretensiones identificadas como tercera (fol. 5, \$ 46.870.227, por costos de administración por suspensión de obras por 44 días) y



cuarta (fol. 5, \$ 63.310.803, costos de nuevos diseños). En consecuencia, DENIÉGUENSE las mismas.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** al demandado MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE, a pagar al demandante INGENIERÍA E INVERSIONES LIMITADA – DICON LTDA la suma de CIENTO SENSENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL VEINTITRÉS PESOS (\$ 161.141.023), por concepto de reajuste de precios, pactados en la cláusula vigésima quinta del contrato de obra No. 001-2011 del 29 de julio de 2011, suscrito entre las mencionadas partes, conforme las consideraciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDÉNESE** al demandado MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE, a que sobre las sumas adeudadas le pague a la entidad actora, el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula referenciada en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO:** El MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE, **DARÁ** cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y si así no lo hiciera, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 195 *ibidem*.

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas de primera instancia a la parte demandada. En firme la presente providencia, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

**SEXTO:** En firme la sentencia, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento; **DEVUÉLVASE** a la demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, **CANCÉLESE** su radicación,



**ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI y para su cumplimiento, y **EXPÍDASE** copia con destino a la partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. Las copias destinadas a las partes, serán entregados a los apoderados judiciales que han venido actuando.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 144.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**Ausente en Comisión de Servicios**